



Resolución No. 010-015

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, tres de marzo del año dos mil quince. Las dos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **JHONNY JAVIER TELLEZ URRUTIA**, se le instruye mediante informe con fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, suscrito por la licenciada Miriam Reyes Mercado, en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones del MTI, en el que manifiesta que el servidor público cometió faltas disciplinarias en lo concerniente a no aplicar multa por reincidencia por la no portación del Certificado de Pesos y Dimensiones del vehículo placa LE-16486, según boleta de infracción N° 75940, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 38 incisos 1 y 7 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa” y la Ley General de Transporte Terrestre y sus Reformas, provocando pérdidas económicas al Estado. La instancia de Recursos Humanos encontró mérito para el inicio del proceso y se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió por resolución de las tres de la tarde del día veinte de enero del año dos mil quince, sancionar al servidor público Jhonny Javier Téllez Urrutia, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario. No conforme con dicha resolución el licenciado Leonardo José González, en su calidad de delegado de la Instancia de Recursos Humanos del MTI, apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, la licenciada Reina Azucena Picado Vásquez, Directora de Recursos Humanos (a.i) del MTI. Por auto de las tres de la tarde del día dos de febrero del año dos mil quince, la Comisión de Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Del análisis de los autos se verifica que mediante informe con fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, firmado por la licenciada Miriam Reyes Mercado, Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones, dirigido a la licenciada Reyna Picado, Directora General de Recursos Humanos (a.i) del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) se le instituye proceso disciplinario al servidor



público **JHONNY JAVIER TELLEZ URRUTIA**, por la supuesta falta disciplinaria de omitir el cobro de multa por reincidencia al conductor del vehículo placa LE-16486, quien no portaba Certificado de Pesos y Dimensiones (CPyD), según boleta de infracción N° 75940, incumpliendo con sus deberes establecidos en el artículo 38 numerales 1 y 7 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y la Ley General de Transporte Terrestre y sus Reformas, ocasionando pérdidas económicas al Estado, según la denunciante. Ver folios del uno al tres (f-1 al 3), de las diligencias creadas en primera instancia.

V.- La instancia de recursos humanos, encontró mérito y calificó la falta en que incurrió el servidor público como falta muy grave de conformidad al artículo 55 numeral 3, de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. En el período probatorio, la parte empleadora presentó pruebas documentales tales como: a) Informe semanal de la supervisión en la estación de pesaje, báscula paso caballo, b) Carta aclaratoria, firmada por Marvin Ortiz, responsable de báscula de paso caballo, c) Boleta de pesaje N°. 322246, librada por el operador de báscula Jhonny Javier Téllez Urrutia, d) Boleta por infracción N°. 75940, elaborada por el operador de báscula Roberto Bermúdez, e) Acta de entrega de archivo digital del listado de infractores reincidentes de la semana del quince al veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, f) Circular DPyD-MRM-0870-28-07-2014, dirigida al personal de estaciones de pesaje, g) Fotocopia simple de la Ley 616, Ley de Reforma a la Ley 524 Ley General de Transporte Terrestre, ver documentales que rolan del folio diecinueve al folio veintinueve de las diligencias creadas en primera instancia. La licenciada Karla Espinoza Lira, representante del servidor público, presentó escrito en el que argumenta que la boleta por infracción N°.75940, fue elaborada por el operador de báscula Roberto Bermúdez, y no por su representado y que todas las multas deben cobrarse en la boleta de infracción, y no en boleta de pesaje, ver folios treinta y cinco y treinta y seis (f-35 y f-36) de las diligencias creadas en primera instancia.

VI.- De las pruebas documentales se desprende que la boleta por infracción N°. 75940, liberada por el operador de báscula Roberto Bermúdez, demuestra que al conductor del vehículo placa LE-16486, Gilberto José Saavedra Aguilar al transitar por la báscula de Paso Caballos, no se le aplicó multa por reincidencia, por no poseer Certificado de Pesos y Dimensiones (CPyD), que la prueba documental, referida al listado de infractores reincidentes, recibida el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, por el señor Ramón Alejandro Hernández, y circular con número de referencia DPyD-MRM-0870-28-072014 del veintiocho de julio del año dos mil catorce, dirigida al personal de estaciones de pesaje, con copia a supervisores y firmada por la licenciada Miriam Reyes Mercado, responsable de pesos y dimensiones, en la que orienta al personal que el responsable de indicar la reincidencia de una infracción es el operador de báscula que elabora las boletas de pesaje, quedando demostrado en autos que la información fue del conocimiento de los responsables de basculas y supervisores, así se observa en los folios del veintitrés al folio veinticinco (f-23 al f-25) de las diligencias creadas en primera instancia, y siendo que el operador de báscula Johnny Javier Téllez Urrutia, elaboró boleta de pesaje N°. 322246, y el operador de báscula Roberto Bermúdez, elaboró boleta por Infracción N°. 75940, ambas boletas fueron liberadas a la misma hora, diez y cincuenta minutos de la mañana y en fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, quedando demostrado que habían dos operadores de básculas de forma simultaneas a la misma hora y fecha, atendiendo al camión placa LE 16486, Johnny Javier Téllez Urrutia, pesó el camión y Roberto Bermúdez, impuso multa al conductor, ver folios veintiuno y veintidós (f-21 y f-22) de las diligencias creadas en primera instancia.



VII.- Por lo antes referido se concluye que el servidor público Johnny Javier Téllez Urrutia, ha violentado el artículo 88 párrafo cuarto de la Ley 616, Ley de Reforma a la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Diario Oficial N°. 84 del 7 de mayo del 2007 y el artículo 229 numeral 6, del Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre, Decreto N°. 42-2005 Aprobado el 13 de Junio del año 2005, Publicado en la Gaceta N°.113 del 16 de junio del 2005, al no aplicar la multa por reincidencia al conductor del vehículo placa LE 16486E, asimismo incumplió con lo establecido en el artículo 38 numerales 3 y 7, artículo 48 y 49, los que establecen que: Los funcionarios o empleados públicos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, por incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto, y que falta disciplinaria, es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario, artículo 50 numeral 2, y artículo 55 numeral 3, todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, también ha violentado el artículo 17, del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, el que estipula que: Responsabilidad Conlleva el cumplimiento de las funciones del cargo, las tareas encomendadas, dentro de los plazos establecidos, así como la disposición permanente de rendir cuentas y asumir las consecuencias de los resultados de su trabajo y de su conducta personal; por lo que el servidor público incurrió en falta disciplinaria muy grave conforme los artículo 51, numeral 3, y artículo 55 numeral 3 de la Ley 476. No quedando demostrado en autos la reiteración de la falta del servidor público sujeto del proceso disciplinario.

VIII.- Con tales antecedentes y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las tres de la tarde del día veinte de enero del año dos mil quince, en la que resolvió sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salarios, de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Leonardo José González, representante del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las tres de la tarde del día veinte de enero del año dos mil quince, en la que resuelven, sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salarios, conforme el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-